

Letra.
Jorge Rios Carrizal.

Abogado.

Portales 2, 2do. piso
Casablanca

notif. a l. lo. siguiente:

FOJA: 28 .- .-

NOMENCLATURA

: 1. [40] Sentencia

JUZGADO

: Juzgado de Letras de Casablanca

CAUSA ROL

: C-1507-2018

CARATULADO

: VERA/I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA

29/02/2019

15:23

Rol C-1.507-2018

Partes: VERA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD CASABLANCA

MATERIA: COBRO DE PESOS

RUBEN ESPINOSA DIAZ
RECEPTOR JUDICIAL

Casablanca, a veinticinco de febrero del dos mil diecinueve

VISTOS:

1.- Con fecha 7 de agosto de 2018 han ocurrido ante este juzgado los señores JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ VERA, ingeniero mecánico y doña JUANA HORTENCIA VERA BASUALTO, en representación de la SOCIEDAD DE SERVICIOS DE TRANSPORTES LIMITADA, todos domiciliados en Arturo Prat 99 Casablanca, e interponen demanda de cobro de pesos por \$ 11.880.000 más los impuestos que fueren procedentes, en juicio ordinario de menor cuantía en contra de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, representada por su alcalde don Rodrigo Paulo Martínez Roca, RUT 9.901.641-8, ambos domiciliados en Avenida Constitución 111 de Casablanca;

2.- El 5 de octubre de 2018 la demandada contestó dicho libelo, reconociendo los hechos en que se funda, aunque poniendo en discusión la procedencia de recargar con impuesto al valor agregado la indemnización de perjuicios, así como el cobro de costas;

3.- El 20 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la que no se produjo;

4.- El 4 de diciembre de 2018 se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos, y

5.- El 18 de febrero de 2019 se citó a las partes para oír sentencia.-

CONSIDERANDO :

PRIMERO: Que el 7 de agosto de 2018, comparecen don JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ VERA y doña JUANA HORTENCIA VERA BASUALTO, transportista, en representación, según se acredita, de la SOCIEDAD DE SERVICIOS DE TRANSPORTES LIMITADA, RUT N° 77.747.460-K, todos ya individualizados, e interponen demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía en contra de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, RUT 69.061.400-6, persona jurídica de Derecho Público, legalmente representada por su alcalde, don Rodrigo Paulo Martínez Roca, también ya individualizados,



argumentando que dicha compañía prestó a la demandada el servicio de camión aljibe con capacidad para 14.500 litros, apto para el traslado de agua potable, lo que tuvo su raíz en que el referido municipio, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en los primeros días de enero de 2018 pidió un presupuesto para trasladar agua desde el área urbana hasta las rurales, debido a una escasez hídrica, por lo que el 8 de enero de 2018 la actora entregó en las oficinas de esa dirección municipal un presupuesto en que se detalla la descripción del servicio, el costo diario por arriendo, y otro por el servicio estimado, de 60 días, ante lo que el mismo día, 8 de enero, don Patricio Marín Moreno, Director de Aseo y Ornato, aceptó el presupuesto y dispuso que se comenzara a trasladar agua a las zonas rurales de la comuna a contar del 10 de enero de 2018, servicio que siguió siendo requerido por el municipio, y, acorde con lo que viene dicho y a lo instruido por el Director de Medio Ambiente, Aseo y ornato, el 10 de enero de 2018, la empresa demandante comenzó a entregar agua a los vecinos de diversos sectores rurales de Casablanca, trabajando 17 días en el mes de enero, 20 días en el mes de febrero, 22 días en el mes de marzo, y 7 días en el mes abril, en total 66 días.-

Agrega la sociedad demandante que conforme al presupuesto presentado y aceptado por la I. Municipalidad, cada día de arriendo de camión aljibe, con todo lo que incluye el servicio, tiene un valor de \$180.000, más impuesto, si procediere, de cuyo viene que el monto total por los servicios prestados asciende a \$11.880.000, más los impuestos que fueren procedentes, y que por razones que sus representantes desconocen y debidas a índole administrativa interna del municipio, no se extendió el respectivo contrato, no obstante haber sido solicitado en más de una oportunidad en la Dirección de Aseo y Ornato, tras todo cuanto el 10 de abril de 2018 don Patricio Marín Moreno, avisó que ése era el último día de arriendo, y que había problemas para generar el contrato respectivo, debido a que no se requirió de manera oportuna la modalidad de compra o contratación que procedía conforme a lo que dispone la Ley 19.886, y su Reglamento, circunstancia que no sería imputable a la actora, por lo que sus representantes, en reiteradas ocasiones, fueron al municipio y se entrevistaron con don Patricio Marín para determinar sobre el pago de los servicios, sin obtener una respuesta satisfactoria, por lo que arroja su reseñada pretensión en los artículos 582 y 2.195 del Código Civil y 254, 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

SEGUNDO : Que el 5 de octubre de 2018 don JORGE RIVAS CARVAJAL, abogado, en nombre y representación, en calidad de mandatario judicial, de la I. Municipalidad de Casablanca, contesta la referida demanda, haciendo primero una reseña de la misma, para luego indicar que, acorde con lo informado por el Director de Aseo y Ornato, es efectivo que él tomó contacto con la actora para el traslado de agua a localidades rurales que carecen de ella, estableciendo el valor por tales servicios y el número de días en que los servicios efectivamente se prestaron entre los meses de enero y abril del año 2018, por lo que se puede estimar que los hechos fundantes de la acción tienen un sustrato real, toda vez que el precio del servicio tiene un valor de \$180.000 más impuesto, si procediere. En cuanto a los días en que se prestó el servicio, reconoce que fueron 17 días en enero, 20 días en febrero, 22 días en marzo, y 7 en abril, en total 66 días, esto es, en definitiva, que son efectivos los hechos descritos en la demanda de autos, aunque controvierte la procedencia de pagar de impuestos por un título



indemnizatorio, toda vez que no se ha facturado el servicio cuyo pago se reclama, por lo que queda por determinar si resulta procedente recargar con el Impuesto al Valor Agregado la cantidad que eventualmente se determine, en caso de acogerse la demanda, ya que –en su concepto– las indemnizaciones de perjuicios no constituyen hechos afectos a dicho tributo, de acuerdo al dl. 825 de 1974, agregando que con respecto a los documentos necesarios para respaldar los ingresos, no corresponde emitir facturas exentas o no gravadas, debido a que la indemnización de perjuicios no reúne los elementos necesarios para ser considerada una venta ni un servicio, razón por la que no procede el recargo de IVA;

TERCERO : Que el 20 de noviembre de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la concurrencia de ambas partes, aunque ésta no se produjo;

CUARTO : Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose los siguientes como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos :

4.1.- Efectividad que la partes celebraron un contrato de prestación de servicios, en su caso, cláusulas del contrato y obligaciones que de él emanaron. Hechos y antecedentes que lo acrediten;

4.2.- En la afirmativa del punto previo, efectividad que la demandada dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales en la forma y tiempo debidos. Hechos y antecedentes que lo acrediten;

QUINTO : Que la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, rindió la siguiente prueba.

5.1.- DOCUMENTAL:

5.1.1.- Copia de inscripción de extracto de modificación de la Sociedad de Servicios de Transportes Limitada, con vigencia, de fecha 31 de julio de 2018, en la que consta la personería de sus representantes;

5.1.2.- Presupuesto de los servicios relativos a la demanda, emitido por la Sociedad de Servicios de Transportes Limitada o Truck Service Ltda., de 8 de enero de 2018, y

5.1.3.- Informe detallado de los servicios prestados a la demandada por la Sociedad de Servicios de Transportes Limitada o Truck Service Ltda., de 10 de abril de 2018, y

5.2.- **TESTIMONIAL**, consistente en las deposiciones de las siguientes personas, quienes previo juramento declararon lo que a continuación se resume :

5.2.1.- don **DIEGO ARMANDO SALINAS ARMIJO**, Run 17.807.265-K, domiciliado en Membrillar 122 de Casablanca, conductor, sin tacha :

AL PUNTO PRIMERO : don José Álvarez Vera estaba a cargo de distribuir agua potable en sectores de Casablanca, tanto rurales como en la misma comuna, esto tenía una ruta demarcada semanal, donde se entregaba agua casa por casa, yo sabía que había un contrato entre la Municipalidad de Casablanca y la empresa Truck Service, para que quede claro, José Álvarez, es representante de la



empresa mencionada, y con quien se suscribió el contrato, nosotros trabajamos desde el 10 de enero de 2018 al 10 de abril del mismo año, y también participamos en (apagar) incendios forestales y del vertedero municipal, con el agua. Desde la fecha que ya señalé, a la empresa no se le ha pagado sus honorarios, esto me consta, porque yo participé en estas obras.-

Repreguntado, señala que hacían dos o tres viajes diarios, dependiendo de donde tenían que entregar agua, la que era llevada a Las Dichas, El Estero Las Dichas, La Dehesa, Lo Vásquez, Cruce Ovalle, Quintay y, dentro de Casablanca, calle Membrillar hacia el estero y Tapihue también.-

5.2.2.- don **FRANCISCO GABRIEL ARAYA VERA**, Run 18.918.059-4, domiciliado en Uno Oriente Casa 97, Villa San Francisco de Casablanca, patrullero de ruta, sin tachar :

AL PUNTO PRIMERO : la labor fue del 10 de enero hasta el 10 de abril, dentro y fuera de comuna de Casablanca, prestando servicios de agua potable, también a los bomberos cuando había incendios, sobre todo forestales y en el mismo vertedero, los servicios se realizaban en Cruce Ovalle, Tapihue, El Estero Las Dichas, no me recuerdo mucho más, yo los iba ayudar a ellos cuando tenía libre, era el peoneta del camión, esto me consta y lo sé, ya que yo estuve en el servicio y en los lugares.-

Repreguntado para que diga cuántos viajes al día realizaban, señala que de dos a tres, dependiendo de lo que faltaba de agua a la gente, y que no sabe si había un contrato entre las partes.-

Contrainterrogado, dice que transportaban el agua, en un camión marca Scania, que hace 14 mil litros, y también en otro, uno marca Volkswagen, que son camiones aljibes.-

SEXTO : Que, por su parte, la demandada, a fin de acreditar los fundamentos de sus excepciones, rindió prueba testimonial, consistente en las deposiciones de las siguientes personas, quienes previo juramento declararon lo que a continuación se resume :

6.1.- doña **MARÍA JOSÉ URRÁ SALINAS**, Run 16.522.917-7, domiciliada en Pasaje San Juan 842, Villa Don Alvaro de Casablanca, secretaria, sin tachar :

AL PUNTO PRIMERO : Hubo un contrato, pero de palabra, no se pudo llevar a papel, porque no estaba el presupuesto de la empresa, y después por demora administrativa de parte de la Municipalidad. La prestación sí se realizó, por tres meses aproximados, consistía en la entrega de agua para consumo, en las zonas rurales, recuerdo que en Quintay y La Viñilla, sé que hay más lugares, pero no me acuerdo de los nombres. Se hacía todos los días, por tres meses, esto me consta, porque trabajo en el departamento de medio ambiente y aseo y ornato de la Municipalidad, y llegaban a buscar el recorrido los conductores de la empresa demandante.-

Repreguntada, puntualiza que el agua era transportada a las localidades rurales de la comuna en camiones aljibes de la empresa.-



Autoriza doña Lucía Silva Núñez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Casablanca, veinticinco de Febrero de dos mil diecinueve**

